

x-rite

colorchecker CLASSIC



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO DE 1897



### TOMO PRIMERO

PRIMER SEMESTRE



ZARAGOZA  
 IMPRENTA DEL HOSPICIO  
 1897

BOLETIN OFICIAL  
DE LA  
PROVINCIA DE ZARAGOZA

---

---

AÑO DE 1897



~~~~~  
TOMO PRIMERO  
~~~~~

PRIMER SEMESTRE



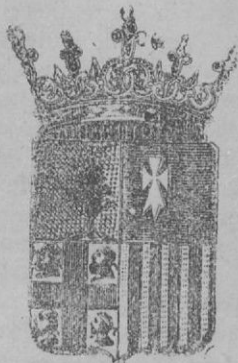
ZARAGOZA  
IMPRESA DEL HOSPICIO  
1897

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Diciembre 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de lograr una distribución racional de los montes de dominio público, regulando científicamente las excepciones consignadas en el art. 2.º, núm. 6 de la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855, el Poder legislativo ha mandado hacer una nueva clasificación de esas fincas, y el Gobierno ha dictado ya varias disposiciones para llevarla á cabo, empezando por el Real decreto de 20 de Septiembre último, cuyo art. 1.º define los montes y terrenos que por razón de interés general conviene no enajenar.

Cuantos factores deben ser tenidos en cuenta; cuantos fines importa considerar al hacer esa determinación, todos están señalados en la definición mencionada. La competencia del personal que ha de apreciarlos, ya en sí mismos, ya en sus infini-

tas combinaciones, hace innecesario descender al examen de los múltiples y distintos casos que en la práctica de la clasificación se presentarán seguramente, bastando indicar el criterio general á que los Ingenieros habrán de atenerse en su trabajo, á cuyo fin nada parece más oportuno que recordarles lo que acerca del particular se consigna en el informe de la Junta facultativa del ramo de 8 de Octubre de 1855.

Según ese notable documento, «la altura de las montañas es el criterio menos falaz para señalar los límites de la acción del Gobierno en la producción forestal». Bajo este punto de vista pueden distinguirse cuatro regiones forestales: superior, alta, media é inferior».

«La primera ocupa las mayores alturas»—desde los 16.000 metros,—y es tal la influencia cosmológica de sus montes, que los pertenecientes al Estado y á los pueblos deben permanecer bajo el dominio público.

En la región *alta*—que descende al Norte hasta los 850 metros, á 1.080 en el centro y á 1.420 en el Mediodía de la Península,—«se originan los torrentes, las inundaciones, las avenidas, los aludes y todas las catástrofes que transtornan las condiciones normales del cultivo. En ella el arbolado es de absoluta necesidad para asegurar la constancia de los manantiales, para impedir los deshielos repentinos y para evitar la acumulación casi instantánea de las aguas pluviales, por lo cual los montes públicos que hay en ella no deben pasar al interés individual».

En la región *media*—de altitud superior á 300 metros en el Norte de España, á 500 metros en la cuenca del Ebro, Valencia y Sur de Cataluña y á

700 metros en el Centro y Mediodía,—«continúan »las causas perturbadoras de la región alta, pero »sólo recordando sus grandes fenómenos en escala »mucho más reducida». Muchos montes de esta región son el medio más eficaz para impedir la denudación de los terrenos muy inclinados, y no deben enajenarse; pero hay otros que no tienen influencia cosmológica, y no hay inconveniente en que se vendan.

«La región inferior, que es la del cultivo general ú olivífera de varios autores, rara vez pasa de »pequeñas alturas, llegando en la pendiente meridional del sistema carpetano á 2.500 pies—697 »metros.—Hay quien, exagerando la doctrina dascocrática, defiende que deben quedar sujetos á la »acción del Gobierno los montes de la misma; pero »la crítica severa no encuentra en ello ningún fenómeno comparable á los más pequeños de las »otras regiones. Muchas citas son apócrifas; muchos fenómenos han sido observados incompletamente, y todo lo que se dice análogo se presenta bajo una escala tan reducida, que no se puede »establecer una comparación racional. Esta región »es muy tranquila. Si el labrador pierde en ella el »fruto de sus sudores, débese á las regiones elevadas, porque en ella no quedan sino vestigios de »las causas que producen las perturbaciones.»

Tal es el equilibrio fitogénico que en concepto de la citada Junta, de cuyo dictamen son las frases que se dejan entrecomadas, conviene establecer en España, y tal el resumen de las doctrinas de aquella sabia Corporación, fundamento de su propuesta de bases para llevar á efecto la desamortización forestal, reducidas á prescribir la demarcación de las indicadas regiones, para exceptuar desde luego de la venta todos los montes y terrenos forestales del Estado y de los pueblos comprendidos en las dos primeras, y reservar ó vender los incluidos en las dos últimas, previo un estudio de la influencia cosmológica de cada uno de ellos. ¡Lástima grande que al descender la Junta á formular las reglas de clasificación, en vez de sujetarla á la demarcación de cada monte por un Ingeniero, que hubiese sido la manera lógica y acertada de aplicar las mencionadas bases, según la propia Corporación declara en su mismo dictamen, substituyó este procedimiento con una medida, práctica sí, pero no seguramente exacta, deducida de la relación ó armonía que la altitud y otras circunstancias cosmológicas guardan, en tesis general, con la vegetación espontánea! Ciertamente que aquel procedimiento habría ocasionado trabajo «largo y costoso», en razón á que entonces existirían más de 30.000 montes públicos, casi en su totalidad desconocidos para el Cuerpo de Ingenieros del ramo, mientras que ahora, tales predios se hallan reducidos á menos de la mitad de aquel número, y en su gran mayoría han sido ya estudiados detenidamente por dichos Ingenieros con motivo de los trabajos de rectificación y otros; pero no es menos cierto, por desgracia, que aquella medida práctica dió margen á que, falseándose el concepto de la referida armonía, en la cual se fundó, posteriormente se haya incurrido en el trascendental error de sujetar la desamortización forestal á las especies componentes del vuelo de

aquellos predios, como criterio único y absoluto, en evidente oposición con el parecer de dicha Junta, quien señaló un importante grupo de fincas que á su juicio no debían enajenarse sin previo reconocimiento científico en cada caso particular, convencido de que la especie arbórea no es indicador seguro de las causas que en el orden físico exigen la conservación de los montes. Y es que las especies vegetales que tapizan cada región, en ningún caso constituyen un elemento *esencial* determinante de la utilidad pública de los montes que forman; pues en las regiones superiores, la altitud de éstas es razón bastante para que todo lo de dominio público se exceptúe de la venta, y en las inferiores, donde unos montes ejercen marcada influencia cosmológica y otros no, las especies propias de los mismos son un factor común, y no un carácter diferencial entre los predios que conviene conservar bajo el dominio del Estado y los que pueden entregarse al interés individual.

Nótese asimismo que, cuando más tarde, obedeciendo al afán immoderado de percibir sin demora el producto de lo enajenable y aumentar la cuantía de éste, se dictó el Real decreto de 22 de Enero de 1862, sobre el cual está calcada la ley de 24 de Mayo de 1863, estableciendo el criterio puro de las especies como regla absoluta de clasificación, en la frase «*de ordinario* la especie arbórea es indicador seguro», contenida en el preámbulo de aquella disposición, se reconocía paladinamente que el criterio adoptado no implicaba acierto en todos los casos. A bien que en dicho preámbulo no dejó de advertirse que uno de los fines que con tal disposición se pretendían era reducir el área de los montes públicos al cargo de la Administración, á la que ésta pudiera atender debidamente, lo cual equivale á confesar de plano que la clasificación de montes no respondía ya á su primero y más alto fin: demarcar la zona de montes de utilidad pública. Así se explica que la práctica de esa regla haya traído como consecuencia la enajenación de montes y terrenos de la verdadera zona forestal, con la amenaza además de lanzar todavía al mercado muchos de iguales condiciones aun no vendidos, reservando en cambio otros que en nada afectan al interés general.

Lógica consecuencia del reconocimiento de estos males y del propósito del Gobierno de ponerles remedio en la medida hoy posible, llevando á la práctica en toda su integridad, y como nunca se ha hecho hasta ahora, la buena doctrina sentada en el informe tantas veces citado, es el Real decreto de Septiembre último, cuyo artículo 1.º, en perfecta armonía con aquella doctrina, contiene las bases de la nueva clasificación.

En cuanto á las excepciones, admitidas también por la ley, fundadas en los llamados *servicios inmediatos* de los montes, que sólo tienden á satisfacer necesidades puramente locales, cual sucede con las fincas de aprovechamiento común y dehesas boyales, poco será necesario decir en esta Instrucción. Que las razones en las cuales dichas excepciones se fundan no atañen á la especialidad de los intereses sociales que el Ministerio de Fomento tiene que cuidar en materia de montes, y que aquellos motivos de excepción son incompatibles con las

condiciones esenciales de los montes propios de la gestión de aquel Departamento ministerial, se halla declarado explícitamente por éste en la Real orden dictando reglas para ejecutar la clasificación del 59, como también en la que con fecha 8 de Abril de 1862 dirigió al de Hacienda, é implícitamente en el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863; que semejantes excepciones están vinculadas, por decirlo así, en el segundo de los expresados Ministerios, bien sabido es, pues lo prescriben multitud de disposiciones que sería prolijo enumerar; y no menos terminantemente se encuentra prevenido por el art. 8.º de la citada ley de 30 de Agosto último que los predios forestales exceptuados de la venta, sin otro fin que el de satisfacer aquellas necesidades locales, no pueden ser incluidos en el Catálogo de los montes sujetos á la gestión de Fomento, sino que deben pasar á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual cuenta ya, en virtud del propio art. 8.º, con personal competente y recursos para conservar y mejorar dichos predios, manteniendo en ellos, ó creando, si preciso fuese, el arbolado necesario para proveer de productos leñosos á los vecindarios respectivos y proporcionar abrigo ó sombra á sus ganados.

Fundado en lo expuesto, y para que los Ingenieros de Montes que sirven en el Ministerio de Hacienda tengan una pauta segura á que atenerse en el estudio de las propuestas de excepción de venta que formule el Ministerio de Fomento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las reglas que siguen, formuladas por la Inspección facultativa de Montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en cumplimiento del art. 27 de las vigentes instrucciones para el régimen de la expresada Inspección:

1.ª Todos los montes y terrenos forestales correspondientes á las regiones que en el dictamen de la Junta facultativa del ramo de 8 de Octubre de 1855 se llaman *superior* y *alta*, se considerarán como de utilidad pública.

2.ª Los enclavados en las regiones *media é inferior*, del mismo informe, serán objeto de estudio detenido por los Ingenieros de la Inspección, aplicándoles estrictamente el criterio establecido en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre último.

3.ª En tesis general, todos los predios forestales situados en las estepas y demás llanuras ó planicies correspondientes á alguna de las regiones *media é inferior* ya citadas, se clasificarán como enajenables, á no ser que la naturaleza y estado del suelo ú otra circunstancia hiciera necesaria su conservación para alguno de los fines determinados en el mencionado art. 1.º

4.ª La circunstancia de ser un monte de aprovechamiento común ó dehesa boyal no se estimará suficiente para que el predio quede comprendido en el Catálogo de los exceptuados por Fomento, si no reúne á la vez el carácter de utilidad pública á tenor del repetido art. 1.º

5.ª El estudio y la clasificación se harán por regla general individualmente para cada monte ó terreno forestal objeto de ellos. No obstante, en

el caso de que varios predios compongan una masa ó extensión continuada de idénticas condiciones clasificadoras, podrán ser comprendidos en un solo estudio y propuesta, y lo propio se aplicará á montes no contiguos, pero cercanos, en los cuales concurre la expresada identidad.

6.ª Cuando alguno de dichos montes ó grupos de montes ofrezca, de modo evidente é indiscutible, alguna condición que le dé carácter de utilidad pública, bastará hacerla constar, demostrando en un informe sucinto la existencia de dicha condición.

7.ª Cuando se trate de algún monte ó grupo de montes en que no resulte dicha circunstancia, el estudio deberá abarcar los extremos siguientes: orografía, hidrografía, configuración del terreno, suelo, área y posición relativa. La propuesta se formulará en una Memoria, exponiendo los datos relativos á cada uno de los puntos indicados, y deduciendo la clasificación correspondiente.

8.ª Respecto á orografía se dirá si el monte está en zona montañosa ó en llanura, y, en el primer caso, la cordillera, ramal, estribo ó grupo de montañas á que pertenece, y además, si está en meseta, ladera, falda ó valle, expresando también las altitudes máxima y mínima.

9.ª En lo referente á hidrografía se dirá el curso ó cursos de agua, sean ó no continuos, pero bien definidos, en que el predio vierte directamente, y el primer río importante del cual sean tributarios, indicando á la vez la situación relativa de la finca en la cuenca ó cuencas particulares de aquellas líneas de reunión de aguas, como también la de estas cuencas con respecto á la general del mencionado río.

Además se consignará si en el monte se origina, ó sus aguas contribuyen á formar algún manantial ó corriente que sirva para el riego de terrenos agrícolas, para el abastecimiento de poblaciones ó para el sostenimiento de industrias valiosas; se hará constar también si la experiencia tiene demostrado que las aguas procedentes de dichas cuencas hayan sido causantes ó agravantes de pasadas inundaciones, y se terminará emitiendo parecer razonado acerca de la importancia hidrológica del predio.

10. En cuanto á la configuración del terreno, se dará idea del aspecto general de la superficie, de su exposición y de su declive, expresando además si le surcan muchas ó pocas líneas de reunión de aguas y las condiciones de ellas.

11. Tocante al suelo, se indicará su naturaleza geognóstica, y se dirá si es compacto, suelto ó muy suelto, y de ordinario, seco, húmedo ó encharcado.

12. Respecto al área, se consignará la total de la finca, advirtiéndose si es aforada ó medida, y expresando si se halla por completo inculta ó tiene parte en cultivo agrario, con indicación de la cuantía y especie de éste.

13. Acerca de la posición relativa se dirá si el monte forma parte de extensa masa forestal ó está enclavado en zona de terrenos dedicados á la agricultura, añadiendo si el vuelo del predio sirve de modo indudable para evitar el paludismo, detener

corrientes de aire perjudiciales á la agricultura ó á la higiene, ó impedir el avance de dunas.

14. Además de lo expresado en los artículos que preceden, respecto al monte en estudio se suministrarán los datos siguientes: *antecedentes*, á saber, si venía figurando ó no en los estados de los planes anuales de aprovechamiento, y, en caso afirmativo, en cuál de ellos; *situación*, ó sea, el término municipal en que radica, y la provincia respectiva; *procedencia*, es decir, la entidad á que pertenece, añadiendo en los de pertenencia municipal si es de Propios, de común aprovechamiento ó dehesa boyal; *límites*, definiéndolos separadamente con relación á cada uno de los cuatro puntos cardinales, y *vuelo*, expresando la clase y el estado de éste.

15. Los informes de que habla la regla 5.<sup>a</sup> se darán en simple oficio, y las Memorias se sujetarán á la forma prevenida para esta clase de trabajos en el art. 82 de las instrucciones de 31 de Octubre último, redactándolas en el orden de los respectivos epígrafes marginales que siguen: antecedentes, situación, procedencia, límites, área, suelo, vuelo, orografía, hidrografía, configuración del terreno, posición relativa y clasificación.

16. A medida que los Ingenieros terminen los trabajos de clasificación de cada monte ó de cada grupo de éstos, en su caso, los remitirán á la Inspección facultativa para los efectos expresados en el art. 18 de las mencionadas instrucciones de 31 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 26 Diciembre 1896).

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRA POR ADMINISTRACION. MES DE NOVIEMBRE DE 1896.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

INSTITUTO PROVINCIAL.

*Reparación de varios desperfectos en la fachada.*

	Posetas.
Por tres jornales de peones para cuidar los andamios y aceite para el farol...	8
<i>Suma</i> .....	8

HOSPITAL PROVINCIAL.

*Reparación de los macizos de la fachada de la calle de la Misericordia.*

Por 2.000 ladrillos recios sacados del almacén del Hospicio. ....	110
A la viuda de Manuel Gracia, por 58 quintales métricos de yeso. ....	58
<i>Suma</i> .....	168

Pesetas.

*Reparación en la habitación del Alcalde.*

A D. <sup>a</sup> Victoriana Serrano, por 1.100 baldosas. ....	44
A la viuda de Manuel Gracia, por 40 quintales métricos de yeso. ....	40
<i>Suma</i> .....	84

PALACIO PROVINCIAL.

*Reparación de la cubierta de las Oficinas de Orden público.*

A los Sres. Lahoz y Clavero por dos cuartos, cuatro maderos y dos tablonos. ....	32'50
A D. Benito Marco, por un aro de alambrado para el lucernario, un saetino y apuntar varias herramientas. ....	24'75
Por 50 ladrillos recios sacados del almacén del Hospicio. ....	2'75
A la viuda de Manuel Gracia, por 12 quintales métricos de yeso. ....	12
A D. Alfredo Gayo, por 10 cristales, forrar de plancha de plomo el batidor y canales y cuatro metros de alambrado para el lucernario. ....	54'50
<i>Suma</i> .....	126'50

Y se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1896.—El Vicepresidente, Leopoldo Anglés.—El Secretario accidental, Ricardo Monterde.

## SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

*Subasta del solar del ex-convento de Santa Fe.*

La Delegación de Hacienda por resolución de 29 de los corrientes, y con vista de lo ordenado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 3 del actual, que á continuación se inserta, ha dispuesto que la subasta anunciada en el *Boletín Oficial de Ventas*, núm. 1795, correspondiente al 24 de Octubre último, tenga lugar el próximo día 4 de Enero, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, con las mismas condiciones que se detallan en el citado *Boletín de Ventas*.

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial, en cumplimiento de la resolución al principio citada, con el fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1896.—El Administrador de Bienes, Orencio Castellano.

**Real orden que se cita.**

«Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, en 3 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza en súplica de que se suspenda la subasta anunciada para el día 4 del corriente del solar del ex-convento de Santa Fe, á fin de que la expresada Corporación pueda utilizar alguno de los medios que para la adquisición de dicho terreno prescribe la ley de 9 de Junio de 1879, y teniendo en cuenta que la enajenación de que se trata no puede aplazarse indefinidamente hasta que por el Ayuntamiento de Zaragoza se promueva el expediente á que se refiere en su anterior instancia; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se suspenda la subasta anunciada hasta el día 4 de Enero próximo, para que el Ayuntamiento de Zaragoza resuelva si adquiere el solar en cuestión por el precio de tasación.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1896.—J. E. Infantes.—Rubricado.—Sr. Delegado de Hacienda de Zaragoza.»

Es copia.—El Administrador de Bienes, Orencio Castellano.

**SECCIÓN QUINTA****CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES**

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

*Subasta de caza.*

En virtud de acuerdo del Sr. Gobernador, el día 12 de Enero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Zuera la cuarta subasta de la caza del monte Puitroncón y Pedregal, bajo el tipo de retasa de 40 pesetas é iguales condiciones que rigieron en las anteriores, de las cuales podrán enterarse en las oficinas del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento de Zuera.

El rematante tendrá obligación de habitar constantemente la casa ó edificio llamado del Pedregal, enclavado en el citado monte, siendo responsable de los desperfectos que se causen al mismo, el cual deberá conservar en buen estado y lo mismo sus puertas, balcones, ventanas y demás, así como deberá cuidar el que lo habite de que se causen daños al repetido monte.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

**SECCIÓN SEXTA.**

Los contribuyentes que hayan experimentado variaciones en su riqueza, pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo hasta el 15 del próximo Enero, escrito de alta ó baja acompañado de los documentos que lo acrediten.

El Buste 29 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Ignacio Villalba.

Las cuentas municipales de los ejercicios de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, estarán expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, que empezarán á contarse desde hoy, y durante el mismo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Villanueva de Gállego 30 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Lisón.—D. S. O., Valero Sarto.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán desde el día 1.º al 30 del mes de Enero próximo, las altas y bajas que haya sufrido la riqueza individual, previa exhibición de los documentos justificativos.

Villanueva de Gállego 28 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Lisón.

Por no haberse presentado ninguna solicitud para la plaza de Recaudador y Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia por segunda vez: su dotación consiste del 15 al millar de todo lo que recaude. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía por término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Encinacorba 29 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, José Ruiz.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 30 del mes de Enero próximo las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas, previa exhibición de los documentos justificativos.

Murero 30 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Bernardino Górriz.

Durante todo el mes de Enero próximo viniente se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los oportunos documentos legales que las justifiquen.

Encinacorba 29 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, José Ruiz.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta el día 15 del próximo mes de Enero las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los documentos justificativos.

La Almolda 29 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Agustín Calvete.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Relación de las matrículas de la contribución industrial para el año económico de 1896-97, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.*

### Ayuntamiento de Farasdués.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido — Pesetas
<b>Tarifa 1.<sup>a</sup></b>			
Tris Jarauta Mariano.....	Tienda de ultramarinos.	Cojos, 10.	73'78
Alastuey Aznárez Alejandro.....	Tienda de abacería.	Llano, 6.	24'59
Campos Jiménez Valentín.....	Vendedor de carnes.	Idem, 8.	39'35
Garcés Cortes Ceferino.....	Idem.	Salida á Ejea.	39'35
			177'07
<b>Tarifa 2.<sup>a</sup></b>			
Lamarca Duesca Alejandro.....	Carro.	Llano, 6.	9'84
Alastuey Jiménez Manuel.....	Idem.	Idem, 30.	9'84
			19'68
<b>Tarifa 3.<sup>a</sup></b>			
Aznárez García Manuel.....	Molino harinero tres meses.	Malpica.	7'99
<b>Tarifa 4.<sup>a</sup></b>			
Canales Sabalza Mariano.....	Ministrante.	Cedacería, 14.	17'21
Salvador Torres Pablo.....	Veterinario.	Llano, 20.	39'35
Aysa Ruiz Teodoro.....	Carpintero.	Idem, 28.	17'21
Otal Luna Domingo.....	Herrero.	Barrioverde, 1.	17'21
Artigas Lalanza Benigno.....	Zapatero.	Idem, 6,	17'21
			108'19
<b>Tarifa 5.<sup>a</sup></b>			
Alastuey Solano Pedro.....	Médico Cirujano.	Llano, 28.	24'59
Jiménez Gil Francisco.....	Horno de pan cocer.	Plaza, 5.	7'38
Huesca Tris Santiago.....	Idem.	Cedacería, 6.	7'38
			39'35

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación.

Por la presente se cita á Tomás Bernardín, de estado casado, Agente que fué en esta ciudad de la Sociedad de seguros sobre ganados caballar y lanar, y vecino de la misma, que habitó en la calle de los Sitios, núm. 2, principal, cuyo actual paradero se ignora, aunque se presume debe hallarse en Madrid; para que dentro del término de nueve días comparezca ante el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza á prestar declaración al efecto de oírle en causa criminal que se instruye sobre corrupción de la joven Pilar Larráz Lahoz; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término se convertirá en orden

de detención la de citación; pues así se halla acordado en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el mismo Sr. Juez en la referida causa.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1896.—El Escribano habilitado, Valero Arnal.

##### Belchite

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente se cita y emplaza á las personas que conocieron á Benito Labarta Figadera y Gregorio García Sánchez, por término de 10 días, para que digan si éstos á su fallecimiento dejaron algunos bienes, cuya manifestación podrán hacer compareciendo en este Juzgado, ó bien en el de su domicilio, el que en su caso se serviría comunicarlo á éste.

Dado en Belchite á 22 de Diciembre de 1896.—Eduardo Carmena y Valdés.—D. S. O., Francisco Gardeta.

IMPRESA DEL HOSPICIO